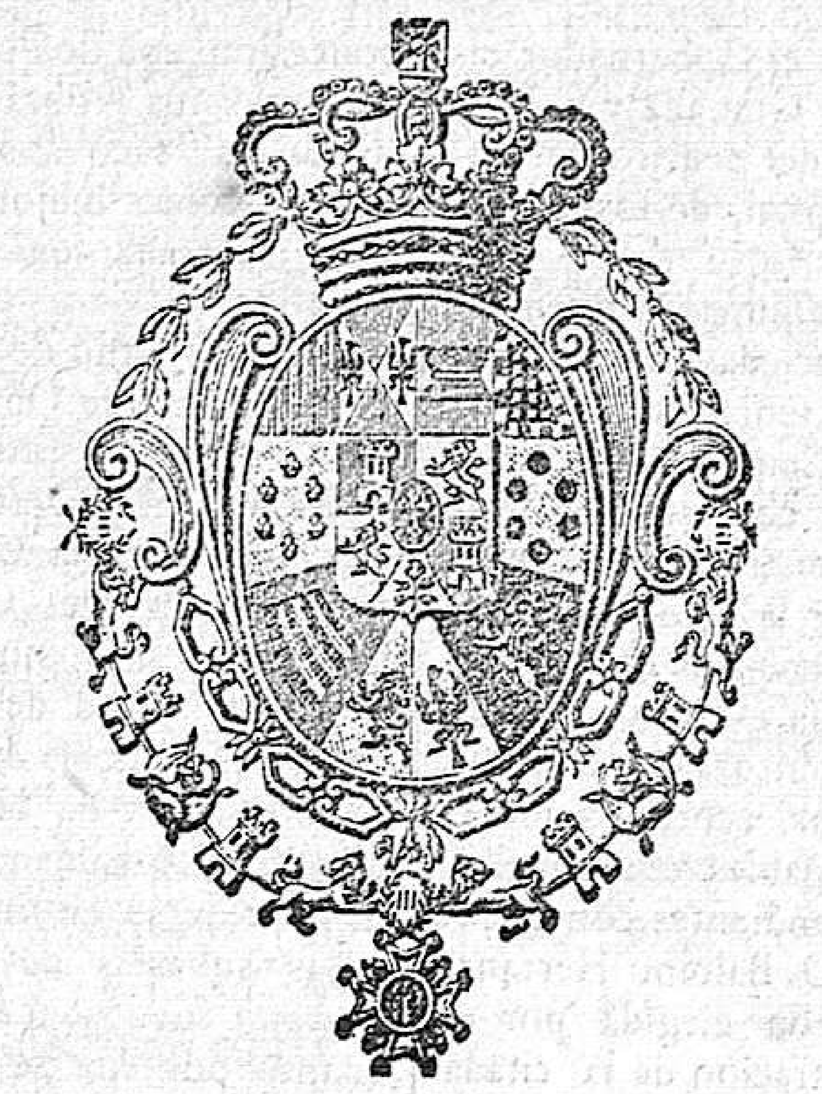
Año económico de 1891-92 Jueves 3 de Septiembre Número 56

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital. 10
Un semestre id. id. . . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos . . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Agosto último, se interesa la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y señas personales á continuacion se expresan; los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

José Lopez Navas

Natural de Berja, provincia de Málaga, hijo de José y de Salvadora, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas idem, frente despejada, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba poca, color trigüeño.

Pedro Iguiñez Urtizverrea

Natural de Irma, Provincia de Guipuzcoa, hijo de Francisco y de María, de oficio albañil, edad 22 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

Pedro Sanchez Casal

Natural de Prados, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de María Antonia.

José Costa Gil

Natural de Canduas, provincia de Coruña, hijo de Manuel y de Juana, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura un metro 705 milímetros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos negros, nariz regular, boca idem, barba ninguna color bueno.

Eugenio Lorzabal Elduayen

Natural de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de Francisca, de oficio pescador, edad 22 años, estatura un metro 706 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca idem barba saliente, color bueno.

Orense 2 de Setiembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de Figueras, de los cuales resulta:

Que en sesion de 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Darníus, en vista de que D. Luis Gil Massot interceptaba el paso por medio de cercas de los caminos que, arrancando del denominado de San Lorenzo, conducían á aquella poblacion, acordó, que resultando tener el carácter de públicos por el uso de los mismos desde remota fecha los caminos de que se trataba, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, se previniera á D. Luis Gil Massot para que inmediatamente de recibir la orden, quitase las cercas y tapias que hubiera puesto en dichos caminos, dejando libre y expedita la via, tal y como estaba antes, apercibiéndole que si á las dos horas no lo hubiese verificado, lo haria de oficio y á su costa el Ayuntamiento.

Que en 27 del mismo mes y año se pasó un oficio al D. Luis Gil, en el que se le hacia saber el acuerdo de la Corporacion municipal, y en escrito 28 del propio mes y año, el referido Gil dedujo querella criminal ante el Juzgado de instruccion, alegando: que se le habia comunicado el oficio antes mencionado, y que el querellante no habia obstruido camino público, sino que haciendo uso de su derecho cerró los varios caminos ó parajes de uso exclusivamente particular que daban salida al de San Lorenzo, de cuyas vias ó sendas, enclavadas todas dentro de la propiedad particular del querellante y de su señora madre, se les puso en posesion por el Juzgado, en ejecucion de sentencia recaida en pleito seguido por D. Ramon Costa y otro contra el exponente y su citada madre; que en el dia anterior y hora de las doce del dia, se pasó á vias de hecho, destruyendo las cercas construidas dentro de la propiedad particular del denunciante, encontrándose al frente de tal operacion como representante del Municipio, el Alguacil del mismo, á quien se le presentó el guarda particular del D. Luis Gil, y preguntándole con que derecho lo hacia, contestó que por orden del Alcalde, de lo que protestó el citado guarda en nombre del D. Luis Gil y de la mencionada madre de éste; que en 1.º de Febrero de aquel año, hubo ya otra tentativa contra el recurrente, tratando de derribar una pared que iba á construir cerca de la fuente, de la cual se le habia puesto recientemente en posesion, llegando al extremo de convocar por medio de pregon á hombres y mujeres, para que acudiesen al camino que conducia á la fuente é impidieren la obra; que tales hechos, atentatorios á la propiedad y á las disposiciones judiciales de que se ha hecho mérito, y que producian un malestar y alarma constante en el D. Luis Gil y su familia que solo podia atribuirlos á haber ganado el pleito de que se habia hecho mérito, le obligaban á querellarse contra D. José Rudo, Alcalde de Darníus y su Ayuntamiento, y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndolo por presentado y por impuesta la querella, se sirviera disponer el Juez la instruccion de las correspondientes diligencias criminales:

Que instruido el sumario y declarados procesados por auto de 22 de Marzo de 1889 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Darníus, acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que era obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que á dichas Corporaciones municipales corresponde decidir en la via gubernativa la subsistencia de las servidumbres de paso construidas en propiedad particular, é introducidas en favor de los vecinos de uno ó mas pueblos, dirigiéndose tan solo esta facultad á la conservacion del estado posesorio, pudiendo por extension rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil, que lastimaran aquella posesion, entendiéndose como tales las que dataran de menos tiempo de un año y un dia, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda deducirse ante los Tribunales; en que el Ayuntamiento de Darníus, no solo habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de que se trataba, sino en cumplimiento de un deber que le imponia la ley; en que contra el citado acuerdo del Ayuntamiento solamente procedia el recurso de alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en último caso, demanda contenciosa ante los Tribunales para ventilar los derechos de propiedad que el Gil Massot pretendia tener sobre los indicados caminos, pero nunca denuncia criminal por el delito de

usurpacion que no existía; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, Reales órdenes de 17 de Julio, 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 31 de Marzo de 1876 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado que fué se revocó por la superioridad por haberse cometido infracciones en el procedimiento; y vuelto á tramitar el incidente, el Juez dictó nuevo auto, declarándo corresponderle el conocimiento del negocio, y apelado, la Audiencia de lo criminal lo confirmó, alegando entre otras razones, como mas decisivas las de que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el castigo del hecho por que se procedia no estaba reservado á la Administracion, ni ésta tenia tampoco en el caso de que se trataba que resolver cuestion alguna de la cual dependiera el fallo de los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Ayuntamiento de Darnius por haber mandado derribar las cercas construídas por D. Luis Gil, que obstruían varios caminos que conducían al de San Lorenzo.

2.º Que el acuerdo tomado por la Corporacion municipal en tal sentido lo fué con competencia para ello, toda vez que á los Ayuntamientos está confiada la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pueden, en su virtud, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion.

3.º Que procediendo contra tales acuerdos los recursos gubernativos que la ley establece, mientras esos recursos no se deduzcan y decidan, existe una cuestion prévia administrativa, toda vez que á la Administracion corresponde determinar si el Ayuntamiento de Darnius se extralimitó ó no en el uso de las facultades que para tales casos le confieren las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á 22 de Agosto de 1891.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 242).

==

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tenia por objeto la construccion de un Canal en la derecha del rio Genil, y el contratista de las obras que para la construccion del mismo habia de ejecutar la referida Sociedad, esta en consecuencia de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las referidas obras, acordó someter á la decision de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herranz, y este y la Comision elegida por el Consejo de administracion de la citada Sociedad, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron, de comun acuerdo, único amigable componedor á D. Francisco Perez Hernandez, Abogado, fijándose en la misma escritura las cuestiones que habian de ser objeto del laudo y el término dentro del cual este habia de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y D. Balbino Herranz, mediante escritura pública otorgada en Granada á 28 de Agosto de 1879, ante el Notario D. Manuel Ramos Lopez, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresará, quedando de la propiedad de aquella todas las obras del Canal, en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, asi como todas las herramientas y los efectos de construccion que constaban del inventario pasado por el contratista, con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que el contratista D. Balbino Herranz entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor deberia satisfacérsele tambien; que á su vez la Sociedad abonaria al D. Balbino Herranz la cantidad de 65.264 pesetas por indemnizacion de la rescision, valor de las herramientas, efectos, créditos y demas conceptos que constaban en la cuenta que presentó; devolveria á D. Balbino Herranz las acciones que tenia este constituidas en garantía de depósito, ó sean 46 acciones en renta, y las del 10 por 100, percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y, finalmente, que el pago de las 65.264 pesetas á que se condenaba á la Sociedad, deberia esta hacerlo al citado contratista en el periodo de tres años, pudiendo subdividirlos en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que D. Balbino Herranz pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, ni reclamar suma alguna hasta pasados los tres años mencionados, á no ser por la caducidad de la concesion ó disolucion de la Sociedad, la cual quedaba en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusulas 26 y 10 de aceptacion de la escritura de contrato:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista Herránz, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesion de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director Gerente don Cárlos Perez:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesion con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, y fué adjudicado como mejor postor, á D. Balbino Herránz en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que no siendo la Compañía del Canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas habia hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no habian podido embargarse ni procederse en méritos de embargo á las subastas de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta en cuanto por ella se pretendia se subrogase el rematante en el lugar de la compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado en que para este no habia otra personalidad en las concesiones de aguas públicas, que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le habia sido otorgada, ó en quien se hubiere subrogado la concesion, previa la aprobacion del Gobierno; en que en el caso de que se trataba, el Gobierno no podia reconocer otra personalidad que la de la Compañía concesionaria del Canal, y como la ley no atribuia á los Jueces y Tribunales facultades para transferir una concesion por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto, ni aun en el supuesto de que aquella se hubiere llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenia facultades de hacerlo; en que mientras subsistiera legalmente la compañía del Canal del Genil, esto es, mientras no se decidiera ó decretase la caducidad de la concesion por cualquiera de las causas previstas en la ley, y consignadas en el decreto de concesion, dicha Compañía era la única que tenia representacion legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesion misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviera comprometidos en la compañía concesionaria, podia alegar derecho alguno á la concesion, ni el Estado reconocer, para los indicados efectos, otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada ó en quien con la previa autorizacion del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciera la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con el las estipulaciones de la concesion, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspeccion y vigilancia, y aplicacion á los usos de la concesion, quedarian á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administracion, pudiendo transferirse por tales medios aquellas sin la autorizacion que de derechos corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciria una gran perturbacion en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desapareceria la unidad de accion y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacido de un contrato entre ambos celebrado; y citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1871, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Septiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron por dichas Autoridades las actuaciones ante ellas practicadas á la Superioridad, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Mayo de 1886:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que en aplicacion de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores solo pueden suscitar competencias en reclamacion de negocios que á la Administracion correspondan, en virtud de disposicion expresa, manifestando en el oficio de requerimiento el texto de la disposicion en que se funden, lo cual no resultaba en el oficio inhibitorio, por lo que la competencia no podia prevalecer, conforme á varias decisiones del Consejo de Estado; que según el artículo 54, núm. 3.º del citado reglamento, los Gobernadores de provincia no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos, y tratándose en los presentes autos de una ejecucion de sentencia firme, no habia términos hábiles para acceder á la inhibicion pretendida, tanto mas, cuanto que hasta las diligencias de ejecucion estaban fenecidas en la adjudicacion del remate de los bienes embargados; que la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, invocada por el Gobernador, no podia servir de base para determinar competencia, porque ninguna decidio, y sí solo que se detuviera una para que recayera decision en la que habia de resolver si el conocimiento del asunto en que se dictó, correspondia á la Administracion ó á los Tribunales ordinarios, aparte de que ninguna analogía tenia con el caso de autos, ni por la cosa objeto de la reclamacion y contienda, que era el Canal del Ebro, ni con el estado del procedimiento en que pudo suscitarse; que lo embargado y vendido en pública subasta á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, no habia sido otra cosa que los derechos de la concesion, y los bienes que constituían las obras practicadas, cuya libre enajenacion no prohibe la ley de Obras públicas, ni la de Aguas, y autoriza expresamente el art. 13 del Real decreto de 4 de Mayo de 1877, por el que se hizo la concesion del Canal derecha del rio Genil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, dictó providencia desistiendo de su requerimiento, y apelada que fué, se revocó por Real orden de 17 de Junio de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, insistiendo en su virtud el Gobernador en la competencia entablada, y resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, que dispone: «que en el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion:

Vista la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, sobre subastas de una parte de las obras de canalizacion del Ebro:

Considerando:

1.º Que según se afirma por el Gobernador en el oficio de requerimiento, la Compañía *La Prosperidad Agrícola*, concesionaria del Canal derecha del rio Genil, hizo renuncia de la propiedad de las obras, para gozar de los beneficios que concedia la ley de 27 de Julio

de 1887, y por lo tanto solo es usufructuaria de las expresadas obras.

2.º Que la subasta y remate de las obras y derechos que á la Compañía concesionaria correspondían así como de la concesion, planos, proyectos y presupuestos, no puede en ningun caso efectuarse sin que para ello proceda la aprobacion del Gobierno, ó de la Corporacion á quien corresponda, segun los casos, y por tanto la trasferencia hecha sin tal requisito, es ineficaz en derecho, puesto que la Administracion no puede reconocer otra personalidad que aquella á quien otorga la concesion, ó la de aquel que se hubiera subrogado en ella, prévia su aprobacion.

3.º Que el Juez de primera instancia carecía en su consecuencia de facultades para hacer la adjudicacion de una obra pública ó concesion de aguas otorgada por la Administracion, sin que precediera el requisito establecido en la disposicion legal antes citada, porque no puede privarse á aquella del derecho que la ley le concede, de autorizar ó negar tales transferencias.

4.º Que la circunstancia de tratarse de un pleito fenecido por sentencia firme, no impide en el presente caso que pueda promoverse la competencia, toda vez que ésta no se ha suscitido sobre lo que es objeto del pleito, sino por haberse el Juez extralimitado en la ejecucion de la sentencia, procediendo á embargar bienes, y á sacarlos á subasta cuando sobre tales bienes corresponde una intervencion tan directa é inmediata á la Administracion.

5.º Que esto no obsta para que el Juez de primera instancia siga conociendo de la ejecucion de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes distintos que puedan corresponder á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesion, planos, presupuestos y obras del Canal de la derecha del Rio Genil; sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios, para seguir conociendo en la ejecucion de sentencia dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad *La prosperidad Agrícola*.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(G. núm. 242.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dámaso Beltran Escribá pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aqualla gracia:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Dámaso Beltran Escribá de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Leoné Dominguez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que, cumplidos por el suplicante mas de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código procede la remision de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Leone Dominguez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Fidel Soler Pellicer pidiendo indulto de varias penas de cadena, confinamiento, presidio mayor y menor, que suman cincuenta y cuatro años y ocho meses impuestos por las Audiencias de Madrid, Zaragoza y Albacete por los delitos de robo, rebelion y denuncia falsa:

Considerando que el suplicante ha cumplido cuarenta años de condena, y que si bien el art 89 del Código, al fijar como maximun de pena imponible aquel tiempo, se refiere á los delitos objeto de un solo procedimiento, en la práctica suele aplicarse esa disposicion legal á todos los reos, cualquiera que sea el número de causas en que los hechos punibles hayan sido perseguidos y castigados:

Teniendo presente la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Fidel Soler Pellicer del resto de la pena de cincuenta y cuatro años y ocho meses de cadena, confinamiento y presidio mayor y menor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 240.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el informe y propuesta elevados á este Ministerio por el Jurado nombrado por Real orden de 29 de Mayo de 1890 para examinar los trabajos presentados al certamen promovido por otra Real orden de 1.º de Abril del expresado año á fin de apremiar las cartillas y libros de lectura con aplicacion á la enseñanza elemental;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierto el referido concurso en cuanto se refiere á los dos premios consignados en la regla 3.ª de la convocatoria para dicho certamen por no haber hallado el Jurado motivos bastantes para adjudicarlos por esta vez, y al propio tiempo disponer se adjudiquen los dos accésit de 500 y 300 pesetas respectivamente consignadas en la mismo regla 3.ª á los trabajos titulados: «A la mayor gloria de Dios y bien de mi patria», y «Si es mala toda ella sobra», de las que resultaron ser autores del primero Don Eugenio Garcia y Barbarin, Maestro de la Escuela superior del distrito del Centro de Madrid, y del segundo D. Rufino Blanco y Sánchez, Mastro Superior de la Escuela modelo municipal de esta Corte. Es asimismo la voluntad de S. M. que las sumas de 500 y 300 pesetas consignadas para cada uno de los dos accésit, se libren desde luego á favor de los dos mencionados autores, en el orden que queda indicado, con cargo al capítulo 13, art. 7.º, concepto 3.º de la partida «Varios», del presupuesto vigente, segun lo prevenido en la regla 7.ª de la convocatoria, pudiendo los demás autores de trabajos presentados á este concurso recogerlos del Negociado de «Bellas Artes y Fomento de ciencias y letras» de este Ministerio, prévias las formalidades debidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 240.)

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Reemplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Iglesias Novelle y á D. Demetrio Perez Nepulés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caja correspondiente al mes de Septiembre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1891.=P. S., Emilio Huelin.

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO

Por término de ocho dias contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el proyecto del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1891 á 92, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 29 de Agosto de 1891.=El primer Teniente Alcalde, Braulio Alvarez.

LOVIOS

Confeccionado el repartimiento de consumos, cereales y sal y el encabezamiento gremial obligatorio de líquidos y alcoholes del corriente año económico, quedan expuestos al público ambos ejemplares en la casa llamada de la Aduana de D. José Teijeiro, sita en el pueblo de las Quintas por el término de ocho dias á contar desde él en que tenga lugar la insercion del presente en el periódico oficial, á fin de que puedan interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Lovios Agosto 27 de 1891.=El Alcalde, Francisco Alonso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago público: que en la noche del 25 al 26 de Julio último, hurtaron de la cuadra de María Rosa Alvarez, de Soutelo, término municipal de Cartelle, una vaca de su pertenencia, cuyas señas son: color castaño, con las piernas torcidas, vulgo zambras, larga de vacío, dando leche, astas largas y muy abiertas.

En su consecuencia, he acordado en el sumario que al efecto instruyo hacer pública la sustraccion de que se trata, en el periódico oficial de esta provincia de Orense y *Gaceta de Madrid*, á fin de que por las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se practiquen las averiguaciones convenientes, á saber el paradero de dicha vaca, y caso de ser habida, ordenen la conduccion de la misma á disposicion de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si resultasen culpables, y las demás que en el hecho de hurto que se persigue pudiesen haber tenido participacion.

Celanova Agosto 26 de 1891.=Julio Martinez Jimeno.=El Secretario, Constantino Fernandez.

El Licenciado D. Manuel Alonso, Juez de instruccion accidental de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de derechos y costas en virtud de causa contra Teresa Rodriguez, vecina de la Edreira, en Melon, y otros sobre coaccion, se embargaron á aquélla, tasaron y sacan á pública subasta por tercera y última vez, sin sujecion á tipo fijo, los bienes siguientes:

Pesetas

1.º La mitad de una casa, sita en el barrio de la Edreira, número 12 de alto y bajo, linda con camino y servicios públicos: extension 30 metros cuadrados próximamente, y tasada en 500

2.º Un horreo tejado de madera montado sobre cuatro piés y muelas de piedra con algún terreno que sirve de resío en dicha Edreira y lugar de Eira: tasado su mitad en 30

3.º Labradío y lameiro en Lameiro, de dos áreas 26 centiáreas; linda con sendero, muro y camino: tasada su mitad en 35

4.º Otro en Veiga, de dos áreas 30 centiáreas; linda con José Gonzalez y muro y tasada la mitad en 43

5.º Otro en el Pontillon, de una área 93 centiáreas; linda con José Fernandez y camino: tasada su mitad en 31

6.º Otro en Cerdeira, de una área 20 centiáreas; linda con camino y Agustin Perez: tasada su mitad en 22

7.º Otro en idem, de 78 centiáreas; linda con la partida anterior y cauce de agua: tasada en 10

8.º Otro labradío y pastizal en el Gurgullon, de 35 centiáreas; linda con regueiro, camino y muro: tasada su mitad en 8

9.º Otro en Soutiño, de una área 50 centiáreas; linda con muro y Tomás Fernandez y tasada su mitad en 28

10. Otro en Charquiño de Lameiro, de 40 centiáreas; linda con una balsa y muro: tasada su mitad en 8

Las personas que quieran adquirir dichos bienes, podrán verificarlo concurriendo en este Juzgado el dia 14 del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana en que serán rematados en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de la ley, y advirtiendo la carencia de títulos de la propiedad.

Ribadavia 21 de Agosto de 1891.—Manuel Alonso.—El actuario, Venancio Rodriguez.

Don José Margarida y Rodriguez, Juez de instruccion de la villa de Puenteareas y su partido.

Por el presente hago público de que á José Groba Alén, de San Jorje de Ribadetea le han sido robados cinco títulos de la Deuda perpétua interior del 4 por 100 série A números 60.222, 77.641, 91.655, 96.309 y 106.834, importantes cada uno 500 pesetas y otro título de la misma Deuda perpétua interior del 4 por 100 série C. número 37.228 importante 5.000 pesetas, y 2.000 pesetas en billetes del Banco de España; y como quiera que sobre tal delito se instruye sumario en este Juzgado he acordado encarecer á todas las autoridades asi civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la averiguacion del paradero de dichos títulos y valores y caso de ser hallados retenerlos y detener á las personas en cuyo poder se hallasen á disposicion de este Juzgado mientras no acrediten en forma su procedencia.

Dado en Puenteareas á 29 de Agosto de 1891.=José Margarida y Rodriguez.=Por mandado de su señoría, José Alonso y Solis.

Don Ricardo Saa Martinez, Juez de instruccion de Lugo.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias que empezarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Juan Seijas Lombas, hijo de Ramon y Victoria, natural y vecino de San Manuel de Boujé, soltero jornalero, que hace unos dos ó tres meses se dedicaba á tratar en aves, huevos y carnes, de 22 á 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos azules, nariz larga y poco afilada, boca mas que regular, barba negra y poca, usó bigote hasta hace unos dias que se afeitó, color rubio, y viste ordinariamente sombrero de paño negro de bastante ala, blusa de tela rayada con chaleco de tela por encima de ella, pantalon usado tambien de tela oscura, chaqueta igualmente de tela y calza zuecos de madera algunas veces y botinas otras; como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue y á otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Barreiro y José Cabanas bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las autoridades asi civiles como militares, á fin de que por los medios que estén á su alcance, se sirvan proceder á la busca y captura del Juan Seijas, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido, en caso de ser habido.

Dado en Lugo á 29 de Agosto de 1891.=Ricardo Saa.=El Escribano, Jesús Puga.

MUNICIPALES

Don Inocencio Fernandez Gonzalez, Juez municipal de Pungin.

Hago saber: que en ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Juan Benito Iglesias, vecino de la villa de Maside, contra Benita Lopez, vecina de Lamas de Villamoure, en este distrito, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes sobre pago de doscientas cincuenta pesetas:

Pesetas

1.º En los Cortellos, cinco áreas diez centiáreas de labradío y monte; linda Este y Norte Camilo Bello, Sur José Lopez y Oeste Vicente Gonzalez: su valor cincuenta pesetas. 50

2.º En la Lagiña noventa centiáreas de viña; linda Sur Fermin Gonzalez, Este y Norte Josefa Gonzalez y Oeste calle pública: su valor veintidos pesetas. 22

3.º En la Figueira, una área veinte centiáreas de labradío; linda Sur Josefa Gonzalez, Norte Domingo Carballo, Este muro y Oeste Cárlos Rodriguez: su valor veinticinco pesetas. 25

4.º En la Viña de Arriba, cincuenta centiáreas de labradío y parra; linda Este camino, Norte y Oeste Maximino Bermello y Sur Fermin Gonzalez: su valor doce pesetas 12

5.º En el pueblo de Lamas, una casa terrena, que ocupa su solar treinta centiáreas, sin patio ni resíos; linda Norte calle pública, Sur y Este Carlos Rodriguez, Oeste Fermin Gonzalez: su valor cincuenta pesetas. 50

6.º En idem, otra casa terrena que ocupa su solar cuarenta y cinco centiáreas; linda Este calle pública, Sur y Oeste Juan Otero y Norte Benita Gonalez: su valor setenta y cinco pesetas. 75

7.º En la Fuente sesenta centiáreas de huerta; linda Este Vicente Lopez, Oeste Fermin Gonzalez, Sur camino público y Norte Juan Perez: su valor veinte pesetas. 20

8.º En Rañestres, dos áreas cincuenta centiáreas de labradío, dos castaños y retama cerrado sobre si; linda Norte y Oeste camino público, Este y Sur Juan Perez: su valor catorce pesetas. 14

9.º En las Senra, dos áreas cuarenta centiáreas de gestal; linda Sur y Este camino público Oeste Fermin Gonzalez y Norte muro: su valor diez pesetas. 10

10. En idem de afuera, una área, noventa centiáreas de monte; linda Sur Benita Blanco, Norte herederos de Teresa Losada, Este Vicente Lopez y Oeste muro: su valor diez pesetas. 10

11. En tras do Bacelo, diez áreas veinte centiáreas de labradío; linda Este camino que da servicios, Sur Josefa Gonzalez, Norte Fermin Gonzalez y Oeste José Puga: su valor cincuenta pesetas. 50

12. En la Lajeira, cinco áreas cuarenta centiáreas de monte; linda Oeste Juan Perez, Norte y Este Vicente Lopez y Sur Carlos Rodriguez: su valor dieciocho pesetas. 18

13. En el medio del Agro, una área veinte centiáreas de labradio; linda Norte Benita Gonzalez, Sur Gabriel Mosquera, Este Vicente Lopez y Oeste Juan Otero: su valor doce pesetas. 12

14. En el Cruceiriño, tres áreas, treinta centiáreas de monte; linda Este y Norte muro y camino Oeste Manuel Soto y Sur Luis Quiroga: su valor treinta y dos pesetas. 32

Las personas que se interesen en la adquisicion de dichas fincas que radican en términos del referido Lamas de Villamoure, pueden concurrir á la audiencia de este Juzgado, sita en Pungin y casa consistorial el dia veinticuatro del entrante Septiembre en el que y hora de doce de la mañana se verificará el remate con arreglo á lo dispuesto en la seccion segunda, título quince, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiendo á los licitadores que de las referidas fincas no se tienen títulos de propiedad.

Dado en Pungin á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=Inocencio Fernandez.=De su orden, José Gonzalez Perez.

Imprenta LA POPULAR